A.I.

VISTA: La recusación interpuesta por el Abg. Santiago Duarte M., por la defensa técnica del Sr. F. I., en contra de los magistrados María Belén Agüero, Arnulfo Arias, y Arnaldo Fleitas, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital; y,

C O N S I D E R A N D O

Que, el recusante invoca las causales del Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal; y, en su presentación de fecha 7 de julio de 2024, manifiesta como sigue: *"...vengo a IMPUGNAR la Resolución A.I. N° 181/2024 conforme al Art. 340 CPP… Considerando que en la instancia aún se encuentra en el proceso pre juicio oral, aún no existe condena, con resolución no firme y que quieren a como dé lugar, elevar a juicio oral… Fundamento de la Impugnabilidad y Nulidad: 1. En la Resolución Impugnada, de la Cámara de Apelación, en donde se ha referido del argumento del Agente Fiscal, existe una clara violación del Art. 10 del CPP… corresponde ANULAR esa errónea ANALOGÍA de la Ley 2342/2003 art. 136 CPP que es bastante clara al decir "expresamente" que el plazo máximo se cuenta desde el PRIMER ACTO DEL PROCEDIMIENTO y NO desde la notificación del "Acta de Imputación"...CORRESPONDE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA AL IMPUTADO… PORQUE EL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 LA DEFENSA SUBIO AL SISTEMA JUDISOFT EL PEDIDO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y HASTA LA FECHA NO TUVO RESPUESTA, LA NULIDAD POR OMISIONES DE UN ACTO QUE LA LEY PREVE ES OTRO DE LOS MOTIVOS DE NULIDAD, ADEMÁS LA INOBSERVANCIA O VIOLAICIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES…NULA la Orden de Captura… PRUEBAS QUE RESPALDAN NUESTRA AFIRMACIÓN: Que, en fecha 21 de junio de 2024 hemos presentado una Manifestación; luego en fecha de 28 de junio de 2024, hemos presentado una Rectificación por Omisión; y, el 2 de julio de 2024 hemos presentado un incidente de Extinción de la Acción Penal. TODAS ESTAS DILIGENCIAS NO FUERON NI RECHAZADAS NI CONFIRMADAS… Que, como Prueba a nuestra afirmación, ponemos la Publicación en los medios de la Juez ahora Recusada MARÍA BELEN AGÜERO CABRERA, sobre el estado de Jueza SUMARIADA (acompaño pruebas), que dejó antecedente de poder incurrir en mala praxis perdiendo totalmente la confianza de esta parte, siendo además interina e itinerante, como resulta del mismo sitio oficial de medios y del Poder Judicial paraguayo… Que, se ha ignorado todos los recursos que hemos interpuesto ante la Cuarta Sala en la casilla de Incidentes y excepciones mucho antes de salir la Resolución ahora impugnada… Que, por este medio también vengo a Recusar con Causa, a la Camarista MARÍA BELÉN AGÜERO CABRERA Conforme al art. 342 CPP RECUSACIÓN…"* -

En fecha 10 de julio de 2024, se presenta nuevamente el Abg. Santiago Duarte, manifestando como sigue: *"... RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del Juez Agustín Delmas, Edgar Bernardo Sosa y a los Miembros de la Cuarta Sala firmantes del A.I. Viciado…"* -

En fecha 19 de julio de 2024, vuelve a presentarse el Abg. Santiago Duarte, manifestando como sigue: *"...El fundamento de la Ampliación de la Recusación a los Miembros de la Cámara obedece a la INOBSERVANCIA de la presentación EXTEMPORÁNEA de la Contestación para el Traslado de la Apelación por parte del Ministerio Público, conforme al*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

art. 462 y 463 del CPP que demuestra estar VENCIDO el plazo de cinco días de la referida contestación que sirvió de Fundamento a la Resolución de la misma Cámara de Apelación para Confirmar la resolución Apelada. NO SE PUEDEN JUSTIFICAR LA INOBSERVANCIA NI LOS ERRORES SUCESIVOS…LOS MIEMBROS DE LA CAMARA DE APELACIÓN CUARTA SALA, HAN CONFIRMADO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE UN ESCRITO CARENTE DE FORMA Y CONTENIDO, CON OMISIONES GROTESCAS Y ANALOGÍAS PROHIBIDAS POR ART. 10…" -

Los magistrados María Belén Agüero, Arnulfo Arias, y Arnaldo Fleitas, manifiestan en sus respectivos informes, que la recusación debe ser rechazada por su notoria improcedencia. -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y,; …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.".* -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*". -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de las causales invocadas del Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. -

El incidentista sostiene, que se han ignorado todos los recursos que han interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala, en la casilla de incidentes y excepciones, y, que el A.I. N° 181 del 5 de julio de 2024, que confirma el fallo de primera instancia, se encuentra viciado; además, sigue agregando, que la recusaçión en cuestión obedece a la inobservancia de la presentación extemporánea de la contestación para el traslado de la apelación por parte del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ministerio Público (explica que hubo vencimiento del plazo de la referida contestación, y que la misma sirvió de fundamento a la resolución del Ad-quem); también expresa, que no pueden justificarse la inobservancia ni los errores sucesivos (habla de omisiones grotescas y analogías prohibidas). Sin embargo, el recurrente no ha desarrollado ni probado, la causal invocada de *enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos;* y tampoco, se demuestra la supuesta falta de imparcialidad e independencia, por parte de los miembros de Alzada; más bien, el Abg. Santiago Duarte M. basa su recusación en la disconformidad con lo resuelto por los magistrados de segunda instancia, lo cual no configura ninguna de las causales establecidas en el Art. 50 del Código Procesal Penal. -

Así las cosas, se concluye la falta de fundamentación en los dichos del abogado recusante, por incumplir con las exigencias del Art. 343 del C.P.P.; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Santiago Duarte M., por la defensa técnica del Sr. F. I., en contra de los magistrados María Belén Agüero, Arnulfo Arias, y Arnaldo Fleitas, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 592 D.